

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1362

(11 DIC 2023)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023"

**EL VICEMINISTRO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO,
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas mediante los artículos 2 y 5 de la Ley 99 de 1993, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1160 del 1 de noviembre de 2023, *"Por la cual se decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Tunja (Boyacá) y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, y se adoptan otras determinaciones"*.

Que el artículo 5 de la citada Resolución, dispuso: *"Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que la citada Resolución, fue notificada al municipio de Tunja (Boyacá) vía correo electrónico, mediante oficio No. 31032023E2038257 a las direcciones autorizadas para tal fin, el 3 de noviembre de 2023; indicándose a través de este que con el recibo del mismo se entiende surtida la respectiva notificación de que trata el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y los demás concordantes.

Que a su vez, la Resolución 1160 del 1 de noviembre de 2023, fue notificada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) el 14 de noviembre de 2023, a través de oficio No. 31032023E2038573 remitido al correo autorizado para tal fin a través del radicado No. 2023E1052153, previo a la citación para notificación personal remitida mediante oficio No. 31032023E2038573 del 3 de noviembre de 2023.

Que mediante radicado No. 2023E1055522 del 24 de noviembre de 2023 y estando dentro del término legal para tal fin, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023"

- CORPOBOYACÁ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1160 del 1 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que en el numeral 3.18. rondas hídricas, del concepto técnico soporte de la Resolución 1160 de 2023 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedida el 1 de noviembre de 2023, se indica que:

• Revisión de los archivos vectoriales almacenados en las bases de datos geográficos que acompañan los actos administrativos (RHidricaJordan.gdb y RHidricaLaVega.gdb) muestra que tanto para el río Jordán como para el Río La Vega, existen imprecisiones topológicas entre las capas denominadas "Cauce permanente" y "faja Paralela", las cuales presentan traslapes a lo largo del cauce permanente.

• Las terminología, conceptos y alcances identificados en los actos administrativos y sus anexos difieren de los señalados en la norma ambiental vigente relacionada con el acotamiento de rondas hídricas. Es así cómo se identifican dentro de la envolvente de la ronda hídrica, tres elementos constituyentes de la misma, denominados: área forestal protectora, área de restauración y área de protección, que dan cuenta de las diferencias mencionadas en función de la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia".

• La Corporación definió en los actos administrativos el régimen de usos para los elementos constituyentes de la ronda hídrica, sin embargo, se debe recordar que la definición de los mismos se encuentra en el marco de las competencias de los municipios, en cabeza de los concejos de reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites de fije la Ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a la vivienda. (Constitución Política de Colombia, artículo 313). Por tanto, los municipios adelantan esta labor con base en las directrices para el manejo ambiental de las rondas hídricas entregadas por la autoridad ambiental correspondiente, a las que hace referencia la citada Resolución 957 de 2018.

Así las cosas en el numeral 1.1.8. Rondas hídricas, la resolución recurrida, se establece que:

*(. . .)La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, en el término de diez (10) días, deberá realizar la revisión y ajuste de las determinantes ambientales contenidas en la Resoluciones 689 de 13 marzo de 2019 y 4547 del 27 diciembre de 2019 y sus anexos, por medio de los cuales se acotan las rondas hídricas del cauce principal de los ríos Jordán y la Vega respectivamente, ajustando las imprecisiones espaciales mencionadas y conforme a la normatividad vigente y en observancia de los lineamientos expedidos por el Gobierno Nacional para tal fin mediante la Resolución 957 de 2018.
(. . .)*

Al respecto, la Corporación considera que técnicamente no es posible en 10 días, realizar revisión y ajuste al estudio de acotamiento de ronda hídrica del río Jordán y Río La Vega, siendo estos los sustentos de las Resoluciones 689 de 13 marzo de 2019 y 4547 del 27 diciembre de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Los estudios de acotamiento de los cuerpos de agua en mención, fueron realizado mediante el Contrato de consultoría CCC 2016-175, cuyo objeto fue: "Realizar los estudios técnicos necesarios para definir la ronda de protección ambiental, la cota máxima de inundación y las alternativas de adecuación hidráulica en el cauce principal de la cuenca alta del Río Chicamocha." Suscrito con el Consorcio Río Chicamocha IEH - H&E, con una duración de 29.5 meses y el cual contaba con recursos financieros para los insumos y profesionales con la experiencia e idoneidad para realizar dicho estudio.

Los documentos fueron aprobados por Corpoboyacá de acuerdo a las directrices y orientaciones con las que contaba en el momento la entidad y que fueron emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a las solicitudes realizadas por la Corporación. Ahora bien, si bien es cierto, que la solicitud del Ministerio está dirigida a la revisión cartográfica generada y relacionada en el anexo 1 de las Resoluciones 689 y 4547 de 2019, dicha revisión nos conduce también a revisar los insumos, metodologías, modelos, escalas y demás elementos desarrollados para la definición del cauce permanente y los dos elementos constituyentes de la ronda hídrica, como lo es la faja paralela y el área de conservación y protección aferente, de acuerdo a la Guía adoptada mediante la Resolución 957 de 2018 del Ministerio, lo cual incluye la revisión de la definición del límite físico de la ronda hídrica y su:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

- *Componente geomorfológico*
- *Componente hidrológico*
- *Componente ecosistémicos*

Para el tema de directrices de manejo ambiental de la ronda hídrica, que se encuentra en el anexo 2, de las Resoluciones 689 y 4547 de 2019, se indica que, aunque se cuenta con la información básica requerida en el numeral 6.2 de la guía de acotamiento de ronda hídrica, como es la identificación de actores e identificación de servicios ecosistémicos que permita la definición de dichas estrategias y verificar la reglamentación de usos de la determinante, se requiere tiempo adicional, para poder coordinar al interior de las diferentes dependencias de la entidad, la definición de las directrices.

Además, es importante mencionar que el Río Jordán cuenta con una longitud aproximada de 37.35 km y el río La Vega: 9.58 km, lo cual también necesario tener en cuenta para la revisión y ajustes.

Por lo anterior, y siendo ustedes conocedores de los aspectos técnicos de la guía de acotamiento de ronda hídrica adoptada por la Resolución 957 de 2018, los diez (10) días, mencionados en la Resolución 1160 de 2023, no son suficientes para hacer una correcta revisión y más aún no permiten realizar ajustes a los actos administrativos que se encuentra soportados en estudios elaborados en el marco de un contrato de consultoría CCC 2016-175.

Por otra parte, es necesario indicar que, al no estar contemplada la ejecución de la actividad en el Plan de Acción "Acciones Sostenibles 2020 - 2023, Tiempo de pactar la Paz con la Naturaleza" (el cual además está finalizando su vigencia), la Corporación no cuenta con recursos financieros que permita la contratación de profesionales que apoyen la revisión y ajustes de los ítems mencionados en el concepto técnico numeral 3.1.8 rondas hídricas; lo anterior requiere entonces que, la necesidad sea priorizada en la formulación del Plan de Acción Institucional 2024-2027, cuya aprobación se estima se realice a finales del mes de mayo de 2024.

De otra parte, las Resoluciones 689 y 4547 de 2019 expedidas por Corpoboyacá, a la fecha no han sido demandadas y se han aplicado de acuerdo con lo contenido en ellas, por lo cual se consideran legales y están vigentes. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, respecto a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostuvo:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a /as normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Considerando lo anterior, de manera respetuosa solicitamos la ampliación del término definido en el numeral 1.1.8. Rondas hídricas, de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023, en 10 meses adicionales, para poder cumplir así con lo ordenado:

(. . .) La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, en el término de diez (10) días, deberá realizar la revisión y ajuste de las determinantes ambientales contenidas en la Resoluciones 689 de 13 marzo de 2019 y 4547 del 27 diciembre de 2019 y sus anexos, por medio de los cuales se acotan las rondas hídricas del cauce principal de los ríos Jordán y la Vega respectivamente, ajustando las imprecisiones espaciales mencionadas y conforme a la normatividad vigente y en observancia de los lineamientos expedidos por el Gobierno Nacional para tal fin mediante la Resolución 957 de 2018. (. . .)

Respecto al numeral 1.4. RELACIONADAS CON DENSIDADES DE SUELO RURAL, se hacen las siguientes precisiones:

1.4.1 Corredores Viales Suburbanos:

"La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 41 de la Ley 1437 de 2011, deberá en un término máximo de 10 días, definir y entregar

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023"

al municipio de Tunja, la determinante ambiental: extensión máxima de los corredores viales a la que se deberá sujetar el municipio".

Respecto a lo indicado por el Ministerio, es importante registrar lo señalado en el Decreto 1232 de 2020, artículo 2.2.2.1.2.2.3. Condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, el cual en el párrafo sexto dispone que:

"Cuando se presenten temas sobre los cuales no se logre la concertación, el municipio o distrito deberá remitir todos los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT o de su revisión o modificación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que decida sobre los puntos en desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 507 de 1999". (subrayado fuera de texto).

En ese sentido revisada el FPT-08 ACTA DE CONCERTACIÓN ASUNTOS AMBIENTALES DE LOS POT, de fecha 12 de septiembre de 2023, no se encuentran puntos o temas NO concertados con el municipio de Tunja referidos a Longitudes de Corredor Vial; por tal motivo, se considera que no es procedente la decisión tomada por el MADS.

No obstante, lo anterior, debo informar que Corpoboyacá dentro del proceso de actualización de Determinantes Ambientales, ha construido una ficha denominada " Corredor Vial – Vivienda Campestre", la cual pretende orientar a los municipios para la inclusión de la categoría en los procesos de Revisión de Ordenamiento.

Dentro de los criterios definidos por Corpoboyacá se encuentran los siguientes:

- Clasificación Vial.
- Clasificación Agrológica.
- Gestión del Riesgo.
- Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos.

Es importante, recordar que la Categorías y el Modelo de Ocupación del Territorio se dan a iniciativa de las autoridades locales a partir de sus dinámicas; por este motivo no resulta viable para Corpoboyacá definir una longitud para todos los municipios de la jurisdicción. Sin embargo, en el proceso de concertación de cada ordenamiento se analiza y concreta la longitud con la autoridad municipal, teniendo en cuenta sus condiciones particulares. Para información del Ministerio anexo adjunto la Ficha de Corredores Viales.

Así las cosas, y de acuerdo con la propuesta de modelo de ocupación de territorio presentada por el municipio de Tunja en los documentos radicados el 8 de mayo de 2023, debo indicar que las longitudes fueron definidas en su momento entre las partes en el proceso de concertación, las cuales se relacionan a continuación:

Longitud de Corredor Vial Suburbano Puente de Boyacá: Teniendo en cuenta que el municipio de Tunja tiene como propósito en el proceso de Revisión General del Plan de Ordenamiento, contener los desarrollos informales y reglamentar los existentes de manera discontinua en la vía Tunja - Puente de Boyacá, se definió entre las partes una longitud de 1.59 Km (1.592,33metros).

Longitud de Corredor Vial Suburbano BTS. Se definió entre las partes una longitud de 5.63 Km (5.538,96 metros).

1.4.3 Centros poblados rurales:

"La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.3.2 del Decreto 1077 de 2015, deberá en un término máximo de diez (10) días, definir y entregar al municipio de Tunja, la determinante ambiental relacionada con las densidades máximas para parcelación en los centros poblados rurales del municipio de Tunja. El municipio de Tunja deberá ajustar los contenidos del proyecto de POT, incorporando la determinante ambiental relacionada con las densidades"

Respecto a lo indicado por el Ministerio, es importante nuevamente indicar lo señalado en el Decreto 1232 de 2020, artículo 2.2.2.1.2.2.3. Condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, el cual en el párrafo sexto dispone: "Cuando se presenten temas sobre los cuales no se logre la concertación, el municipio o distrito deberá remitir todos los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT o de su revisión o modificación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que decida sobre los puntos en



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023"

desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 507 de 1999". (subrayado fuera de texto). Al respecto, revisado el FPT-08 ACTA DE CONCERTACIÓN ASUNTOS AMBIENTALES DE LOS POT de fecha 12 de septiembre de 2023, no se encuentran puntos o temas NO concertados con el municipio de Tunja referidos a densidades máximas para parcelación en centros poblados.

Adicionalmente, Corpoboyacá considera que el plazo otorgado en la Resolución No.1160 de 2023, para definir la determinante ambiental relacionada con las densidades para parcelación en los centros poblados propuestas por el municipio de Tunja, es insuficiente toda vez que, a la fecha la entidad no cuenta con orientaciones metodológicas para la definición de la determinante solicitada para los centros poblados de La cascada, Villa del Rosario, Florencia y Runta, entre otros factores, para argumentar las densidades requeridas, en el marco del documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial" por parte del Ministerio.

*Para lo anterior, considerado la necesidad de definición de la determinante de densidades máximas para parcelación en centros poblados de Tunja, de su complejidad en la formulación y de pertinencia de asignación de recursos, se tendrá en cuenta en el Plan de Acción que se formulará; en ese sentido, la actividad se incluirá para la próxima vigencia, a fin de permitir de forma precisa y técnica contar con los recursos financieros y humanos, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio en el artículo 1, numeral 1.4.3 de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023, que no hace parte de los asuntos no concertados con el municipio de Tunja; por lo tanto, en caso de no revocarse la decisión, la Corporación solicita un tiempo de **10 meses** para el cumplimiento de dicha actividad, para lo cual se requerirá de la orientación del Ministerio de Ambiente para la estructuración técnica de la determinante, no solamente para el municipio de Tunja, sino para los 87 municipios de la jurisdicción, por cuanto no se cuenta con referentes para su definición, lo cual desde ya, solicito.*

Vivienda Campestre

Finalmente, y aunque no se generaron compromisos relacionados con Vivienda campestre, la Corporación se pronuncia en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 001 de 2023 "Por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interviene y decide con relación a los temas no concertados del Plan de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Tunja (Boyacá) y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", y en relación con el numeral 2.2. ASUNTO: Vivienda Campestre, Corpoboyacá hace las siguientes precisiones:

En ese sentido Corpoboyacá manifiesta el desacuerdo con la decisión del Ministerio en este aspecto, teniendo en cuenta que, revisada el FPT-08 ACTA DE CONCERTACIÓN ASUNTOS AMBIENTALES DE LOS POT, de fecha 12 de septiembre de 2023, en el numeral 7.1.5. VIVIENDA CAMPESTRE, Corpoboyacá., registra:

"Dentro de la propuesta de reglamentación de las categorías de Desarrollo Restringido, el municipio decide no incorporar VC soportando su decisión en el DTS; no obstante, no se define la reglamentación para los desarrollos actuales (cumplimiento de Densidades, contraviene lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.2.2.

De otra parte, se registra en el Artículo 304. Normas de aprovechamiento en suelo rural de los corredores y áreas suburbanas que: "Los cerramientos de las parcelas de vivienda campesina, condominios o conjuntos de vivienda, pueden realizarse con elementos vegetales, rejas o mallas. En todo caso, se prohíben los cerramientos con tapias o muros que obstaculicen o impidan el disfrute visual del paisaje rural.". lo cual deja entrever que, aunque no se denomina vivienda campestre, los condominios referidos contraviene lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.2.2, donde se llama al cumplimiento de la Legislación Agraria y Ambiental".

Como se puede observar, el mismo municipio de Tunja registra expresamente "Condominios o Conjuntos de Vivienda" es el articulado del Proyecto de Acuerdo, a los cuales en el marco del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, referido a "El componente Rural", refiere la inclusión de algunos elementos, entre ellos, en el numeral 7 dispone que:

(...)

"7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados la vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

Por lo anterior, Corpoboyacá alerta al municipio y al Ministerio, en los vacíos que pueda generar la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023"

decisión, en cuanto a que normas (densidades) le puedan aplicar a los conjuntos que hoy existen en el territorio de Tunja y que debieron ser identificaos en Diagnóstico (con análisis de licenciamiento urbanístico).

En ese sentido, es importante referir las disposiciones del artículo 2.2.6.1.1.5. del decreto 1077 de 2015, en cuanto a:

(...)

"También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del rural que se destinen a campestre". (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, en temas relacionados con Vivienda Campestre, a Corpoboyacá le asiste una competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.2. de la siguiente manera:

(...)

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición parcelaciones en suelo rural. A partir 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa las destinadas a este con la definición normas urbanísticas de parcelación, las deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, la definición de normas urbanísticas parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."

(...)

Para el caso de Tunja se ha definido en 2.57 viviendas por hectárea.

(...)"

Previo a resolver de fondo el recurso de reposición que nos ocupa, cabe mencionar que el recurso de reposición tiene como objetivo permitir a los administrados controvertir las decisiones ante la misma autoridad que las profiere, para que ésta pueda reconsiderarlas, modificándolas, aclarándolas o revocándolas.

Que la Ley 1437 de 2011 estableció:

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

(...)

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE RECURRENTE:

1.1.8 Rondas hídricas

Respecto al término de diez días otorgado por el Ministerio a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para realizar la revisión y ajuste de las determinantes ambientales contenidas en las Resoluciones 0689 del 13 de marzo del 2019 y 4547 del 27 de diciembre de 2019 y sus anexos, por medio de las cuales se acotan las rondas hídricas del cauce principal de los ríos Jordán y La Vega respectivamente, corresponde indicar que dicho término se fundamentó en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, bajo el entendido que, conforme a la información allegada por la Corporación, como son los anexos y demás documentos que soportan las decisiones adoptadas a través de estos dos actos administrativos, se contaba con la totalidad de los insumos necesarios para proceder a realizar lo requerido por este Ministerio, sin que se evidenciara que para ello, era necesario contar con otros estudios o con información adicional.

Ahora bien, frente al argumento de la Corporación, relacionado con la imposibilidad técnica de realizar en diez días la revisión y ajuste a los estudios de las rondas hídricas en cuestión, para lo cual aduce que *“si bien es cierto la solicitud del Ministerio está dirigida a la revisión cartográfica generada y relacionada con el anexo 1 de las Resoluciones 689 y 4547 de 2019, dicha revisión nos conduce también a revisar los insumos, metodologías, modelos, escalas y demás elementos desarrollados para la definición del cauce permanente y los dos elementos de la ronda hídrica...”* además manifiesta la necesidad de asignación de recursos en el plan de acción, contratación de profesionales idóneos, y ejecución de las actividades técnicas y administrativas requeridas para tal fin, estima este Ministerio:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

Que teniendo en cuenta las imprecisiones topológicas, entendidas como áreas superpuestas que se presentan de forma generalizada en las capas vectoriales poligonales, correspondientes a los anexos cartográficos que acompañan los actos administrativos mediante los cuales se acotan las rondas hídricas tanto del Río Jordán (Resolución 0689 del 13 de marzo de 2019) como del Río La Vega (Resolución 4547 del 27 de diciembre de 2019), y que dichas imprecisiones cubren extensiones espaciales considerables, se hace necesario una revisión detallada para establecer inequívocamente la extensión espacial de los elementos constitutivos de las citadas rondas, a partir de sus componentes hidrológico, ecosistémico y geomorfológico, para lo cual, conforme a los argumentos expuestos por la Corporación, se requiere de trámites administrativos internos que viabilicen la asignación de recursos, tiempo y profesionales idóneos en la materia, a efectos de lograr dicho cometido.

Por lo anterior, encuentra este Ministerio que es pertinente y conducente atender la petición de Corpoboyacá de que se amplie el término otorgado a través de la Resolución 1160 de 2023, a efectos de que le entregue al municipio la determinante conforme a los lineamientos de política y regulaciones expedidas por este Ministerio, para su incorporación el Plan de ordenamiento Territorial.

En el marco de lo anterior y con el objeto de evitar la parálisis del trámite del POT y de que se trasladen las imprecisiones contenidas en las citadas resoluciones a dicho instrumento, hasta tanto la Corporación entregue al municipio la determinante ambiental, este Ministerio considera oportuno instar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a adoptar las medidas que sean necesarias para salvaguardar el ordenamiento territorial del municipio de Tunja en lo relacionado con las citadas rondas hídricas.

Frente a lo planteado por la Corporación en lo referente a la legalidad y vigencia de las Resoluciones 689 y 4547 de 2019, cabe mencionar que este Ministerio reconoce plenamente que estas se presumen legales y vigentes, y no pone en tela de juicio lo decidido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante las mismas.

Al carecer este Ministerio de competencia para pronunciarse sobre los referidos actos administrativos, las decisiones adoptadas por esta cartera, se orientan a que la Corporación incorpore en debida forma las políticas ambientales y las regulaciones expedidas en materia de rondas hídricas, y que como determinante ambiental garantice la sostenibilidad de los procesos de ordenamiento territorial. Lo anterior cobra relevancia, cuando de la lectura del escrito del recurso de reposición, es la misma Corporación quien reconoce la necesidad de ajustar la determinante, pues más allá de expresar una oposición rotunda o cerrada a la decisión adoptada por este Ministerio en la Resolución 1160 de 2023, solicita un término mayor para el agotamiento de las respectivas etapas que le permitan cumplir cabalmente el objetivo.

En consecuencia, este Ministerio considera procedente modificar el término concedido, ampliándolo a diez (10) meses, siendo este el término solicitado por la recurrente a fin de que la revisión y ajuste se surta en debida forma, eliminado con dicho proceso cualquier imprecisión, a fin de que se logre la correcta incorporación de la determinante ambiental en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

Se modificará entonces la Resolución 1160 de 2023 en el sentido ampliar el término inicialmente otorgado, a efectos de que Corpoboyacá pueda cumplir cabalmente con dicho cometido y se instará a la Corporación a que además de las actuaciones administrativas que pueda adoptar frente a las determinantes ambientales objeto del presente análisis, establezca medidas de manejo provisional para salvaguardar los cuerpos de agua, hasta tanto se entregue al municipio la determinante de la ronda hídrica.

1.4.1 Corredores viales suburbanos

Sea lo primero hacer referencia a lo dicho por la Corporación respecto a que el presente no es un asunto no concertado, teniendo como fundamento de dicha manifestación que: *“revisada el FPT-08 ACTA DE CONCERTACIÓN ASUNTOS AMBIENTALES DE LOS POT, de fecha 12 de septiembre de 2023, no se encuentran puntos o temas NO concertados con el municipio de Tunja referidos a Longitudes de Corredor Vial;”* aquí es preciso aclarar que el acta sobre la cual este Ministerio avocó conocimiento, surtió la evaluación y adoptó las respectivas decisiones, fue la allegada por el municipio bajo radicado No. 2023E1043523 del 20 de septiembre de 2023, denominada *“Acta de concertación asuntos ambientales de los POT”* suscrita el 19 de septiembre de 2023 y que conforme a su contenido evalúa la versión de proyecto de POT radicada por el municipio con número 1.14.3-2-9 13055 del 23 de agosto de 2023.

En la referida acta y sobre la que ya se dijo que el Ministerio evaluó y decidió, si se encuentra como asunto no concertado el asunto corredores viales suburbanos en los siguientes términos:

No se define el régimen de usos que la va aplicar a la categoría, lo cual tiene implicaciones directas con elementos naturales por demanda de recurso hídrico, generación de vertimientos y residuos sólidos. No se ajustan las áreas registradas en los documentos y que difieren del Mapa FR-04. En contravía de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015, el cual indica:

“Definición de Usos. Cada uno de los usos permitidos en suelo rural suburbano debe contar con la definición de su escala o intensidad de uso, localización y definición de usos principales, compatibles, condicionados y prohibido, así como las densidades e índices máximos de ocupación y construcción y demás contenidos urbanísticos y ambientales que permiten su desarrollo, respetando la vocación del suelo rural”.

Si bien la Unidad Mínima de Actuación no es una determinante Ambiental, si se constituye en una norma de superior jerarquía de obligatorio cumplimiento, que al permitirse desarrollos en áreas de 5000 metros para comercio y servicios, altera y contraviene las densidades en suelo rural. (AJUSTADO Y CONCERTADO EN MESA DE CONCERTACIÓN EFECTUADA EL 12- 09-2023)

De otra parte, se debe definir con precisión la longitud de los corredores propuestos para conciliar con la autoridad ambiental¹⁶.

Si bien este aparte contiene la anotación: *“(AJUSTADO Y CONCERTADO EN MESA DE CONCERTACIÓN EFECTUADA EL 12-09-2023)”*; como se refirió en el concepto técnico 01 de 2023 que soporta la decisión, ante el hecho de estar contenido en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

los asuntos no concertados, se procedió a la revisión del contenido del acta de la mesa de trabajo N°7, realizada entre el municipio de Tunja y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, donde quedó consignado que:

“El municipio indica que efectivamente, es un error e indica que lo va a corregir; se acepta la solicitud, y se corrige en la mesa los apartes del DTS 3.10.4.1., y en el Artículo 304 del proyecto de Acuerdo; no obstante, la Corporación indica que no es posible concertar este asunto, pues después de ajustado no hay tiempo suficiente para revisar los ajustes solicitados”.

Por lo anterior el asunto en mención se mantuvo como un asunto no concertado, y por tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consideró procedente pronunciarse y decidir sobre el particular.

Ahora bien, con respecto a la inviabilidad que aduce la Corporación para definir una longitud para todos los municipios de la jurisdicción y que sustenta en que las categorías y el modelo de ocupación del territorio se dan a iniciativa de las autoridades locales, cabe recordar que el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.2.2 señala que *Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.*

En este sentido, analizada la información aportada por el municipio de Tunja respecto al proyecto de POT y las determinantes entregadas por Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para su incorporación, se encuentra que si bien el municipio de Tunja, en información allegada en los documentos y cartografía del proyecto de POT, planteó los corredores Puente de Boyacá y BTS (del cual se puede inferir su extensión), la Corporación no ha definido la determinante relacionada con la extensión máxima de los corredores viales, función que como se ha expuesto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

No obstante lo anterior, refiere la Corporación que con la propuesta de modelo de ocupación de territorio presentada por el municipio de Tunja en los documentos radicados el 8 de mayo de 2023, fueron definidas en su momento entre las partes en el proceso se acordaron así:

“(…)

Longitud de Corredor Vial Suburbano Puente de Boyacá: *Teniendo en cuenta que el municipio de Tunja tiene como propósito en el proceso de revisión General del Plan de Ordenamiento, contener los desarrollos informales y reglamentar los existentes de manera discontinua en la vía Tunja-Puente de Boyacá, se definió entre las partes una longitud de 1.59 Km (1.592, 33 metros).*

Longitud de Corredor Vial Suburbano BTS. Se definió entre las partes una longitud de 5.63 Km (5.538,96 metros).

(…)”

Dicho lo anterior no encuentra este Ministerio fundada la solicitud de revocatoria de la decisión adoptada frente a corredores viales suburbanos y en consecuencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

la misma mantendrá su tenor y vigencia, incluso respecto al término otorgado para su ejecución, considerando además que como se pudo evidenciar en el escrito a través del cual recurre la Corporación, ya se cuenta con la definición de la extensión máxima de corredores viales suburbanos para el municipio de Tunja.

1.4.3. Centros poblados rurales

Respecto al particular, es preciso señalar que el asunto de centros poblados rurales si se encuentra señalado en el acta allegada por el municipio bajo radicado No. 2023E1043523 del 20 de septiembre de 2023, denominada "Acta de concertación asuntos ambientales de los POT" suscrita el 19 de septiembre de 2023 y que conforme a su contenido evalúa la versión de proyecto de POT radicada por el municipio de Tunja ante la Corporación con número 1.14.3-2-9 13055 del 23 de agosto de 2023.

Dicho asunto fue referido en la mencionada acta en los siguientes términos:

"(...)

No se relacionan los Usos Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos, razón por la cual se pueden generar conflictos y afectaciones ambientales. Contraviniendo el marco legal establecido en el Artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1077 de 2015, numerales 3, relacionado con la definición de usos; lo cual tiene implicaciones directas con elementos naturales por demanda de recurso hídrico, generación de vertimientos y residuos sólidos e impactos ambientales.

Únicamente se refieren a áreas de actividad. No se ajustan los Mapas de áreas de actividad de Centros Poblados FCP-29, FCP-28, FCP-27, FCP- 26 y FR- 04 No se ajustaron las áreas que se presentan en los documentos que difieren de la cartografía presentada: CP La Cascada, CP Runta y CP Villa del Rosario. Respecto a las zonas de régimen especial no se define la reglamentación que les debe aplicar a fin de contener los conflictos presentados y referidos en el DTS, los cuales se reflejan en. cartografía de formulación. Mapa FR- 04 - Artículo 39 del Proyecto de Acuerdo. se contraviene cómo se registra lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015.

No se registran los condicionamientos resultado de los estudios básicos de gestión del riesgo.

"(...)"

No obstante lo anterior, y una vez revisados los argumentos de la Corporación frente al acta allegada a este Ministerio, a través de la cual se inició la competencia para decidir sobre los asuntos no concertados entre el municipio de Tunja y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se evidencia que el punto de desacuerdo entre las mencionadas partes de este proceso, fue el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1077 de 2015 y no el numeral 4 del mismo artículo sobre el cual profirió decisión este despacho.

Por lo anterior y en procura de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y en general dar plena aplicación a los principios bajo los cuales debe regirse la administración, se limitará este despacho a los términos estrictamente referidos en el acta allegada por el municipio de Tunja en la que se relacionan los asuntos no concertados en el proyecto de POT, por lo que se retrotraerá lo decidido respecto a las densidades máximas para el ordenamiento de los centros poblados

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

rurales al no ser el numeral cuarto del artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1077 de 2015 un punto no concertado.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo primero de la Resolución 1160 de 1 de noviembre de 2023 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1.- Adoptar las siguientes decisiones con relación a los temas no concertados en el proyecto de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial – POT, entre el municipio de Tunja (Boyacá) y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, acorde con lo establecido en el Concepto Técnico No. 001 de 2023, el cual forma parte integral del presente acto administrativo:

1.1 MEDIO NATURAL

1.1.1 Páramo Altiplano Cundiboyacense:

El municipio de Tunja deberá definir las áreas de actividad con su respectivo régimen de usos para el polígono correspondiente al Páramo Altiplano Cundiboyacense, incorporando las disposiciones de la Ley 1930 de 2018, las prohibiciones de actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables y las directrices específicas para actividades agropecuarias definidas en la Resolución 1770 de 2016, las directrices de la Resolución 1294 de 2021 y la Resolución 40279 de 2022.

En todo caso, las actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles deben tener en cuenta la conservación del ecosistema y prácticas de manejo sostenible.

1.1.2 Nacimientos:

El municipio de Tunja deberá ajustar e incorporar las áreas de actividad con el correspondiente régimen de usos para los diez (10) nacimientos identificados y sus áreas forestales protectoras, definiendo como uso principal el forestal protector, lo cual deberá reflejarse en la totalidad de los documentos constitutivos del proyecto de POT, de manera que guarde coherencia y armonía en los mismos, de conformidad con las directrices definidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

1.1.3 Áreas forestales protectoras por pendientes superiores a 45°:

El municipio de Tunja deberá revisar y ajustar los polígonos definidos como áreas forestales protectoras con pendientes superiores a 45°, incluidos los argumentos técnicos para su clasificación.

El municipio de Tunja deberá incorporar de manera integral, el régimen de usos propuesto para las áreas forestales protectoras por pendientes superiores

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

a 45° conforme a las disposiciones de los artículos 2.2.1.1.17.6 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

1.1.4 Áreas forestales protectoras aferentes a cauces:

El municipio de Tunja deberá revisar y ajustar la terminología y conceptos asociados a las áreas forestales protectoras y las rondas hídricas en los documentos constitutivos de la propuesta de POT.

El municipio de Tunja deberá incorporar en el proyecto de acuerdo, el régimen de usos propuesto para las áreas forestales protectoras aferentes a cauces conforme a las disposiciones de los artículos 2.2.1.1.17.6 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, garantizando que haya coherencia entre los contenidos del Documento Técnico de Soporte, el proyecto de acuerdo y la cartografía asociada.

1.1.5 Zonas de recarga de acuíferos:

El municipio de Tunja deberá incorporar los lineamientos establecidos en la Resolución 1599 de 2020 expedida por Corpoboyacá, "Por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja", especialmente, los relacionados con las actividades condicionadas y prohibidas en estas zonas.

1.1.6 Humedal y áreas con característica de humedal (rurales):

El municipio de Tunja deberá revisar y ajustar lo relacionado con los humedales La Cascada y Yerbabuena, en función de su extensión, en los diferentes documentos que componen la propuesta de POT, atendiendo lo establecido en la Resolución 1366 de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

El municipio deberá definir las áreas de actividad con su correspondiente régimen de usos para la totalidad de los humedales identificados y delimitados mediante Resolución 1366 de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, incluido el humedal La Cascada.

El municipio de Tunja deberá, para los demás humedales identificados y para las áreas con características de humedal, hasta tanto se realice la caracterización, delimitación, formulación del plan de manejo y el acotamiento de su ronda hídrica; definir las áreas de actividad con su correspondiente régimen de usos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución 157 de 2004, "Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar", incluyendo dentro de los usos principales de los mismos, actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración.

1.1.7 Bosque protector:

El municipio de Tunja deberá revisar y unificar las áreas de actividad con su respectivo régimen de usos para la totalidad de áreas de bosque protector

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

presentes en el municipio y que se encuentren fuera de otras áreas de importancia Ambiental.

1.1.8 Rondas hídricas:

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en el término máximo de diez (10) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá entregar la determinante ambiental contenidas en las Resoluciones 0689 del 13 de marzo del 2019 y 4547 del 27 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se acotan las rondas hídricas del cauce principal de los ríos Jordán y La Vega respectivamente, conforme a los lineamientos de política y regulaciones expedidas por este Ministerio.

Mientras lo anterior se cumple, se insta a que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, una vez en firme la presente providencia, adopte de manera inmediata, las actuaciones administrativas a que haya lugar frente a las mencionadas resoluciones, en aras de evitar trasladar sus inconsistencias al Plan de Ordenamiento Territorial, y que defina y le entregue al municipio de Tunja unas medidas de manejo provisional, todo con la finalidad de salvaguardar el ordenamiento territorial del municipio de Tunja en función de dichos cuerpos de agua, para que de esta manera el municipio pueda continuar con el proceso de ajuste del POT.

Una vez el municipio de Tunja reciba de la Corporación las referidas medidas de manejo provisional, deberá incorporarlas en el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, y una vez reciba la determinante ambiental que se expida conforme a los lineamientos de política y regulaciones expedidas por este Ministerio, deberá acatarla en la toma de las decisiones de las diferentes actuaciones urbanísticas, sin perjuicio del trámite que se requiera frente al instrumento de planificación.

1.1.9 Predios de interés hídrico

El municipio de Tunja deberá revisar y ajustar el régimen de usos propuesto para estas áreas y armonizar el contenido de los documentos constitutivos del POT. Para ello deberá identificar el uso para aquellos predios que coinciden con otras áreas de importancia ambiental como páramos, humedales, áreas con características de humedales y reservas forestales protectoras, entre otras, en el cual se deberán incluir como uso principal: el protector.

El municipio de Tunja adicionalmente deberá definir el régimen de usos para aquellas áreas que no están cubiertas por otras figuras de protección, catalogándolas como suelos de protección.

1.2 DEL MEDIO TRANSFORMADO

1.2.1 Áreas de servicios públicos domiciliarios:

El municipio de Tunja deberá revisar y ajustar los contenidos del proyecto de POT, incluyendo la información relacionada con las áreas provistas para la prestación de servicios públicos y las áreas denominadas de régimen especial, definidas como aquellos sectores en inmediaciones de los rellenos sanitarios, en especial para la gestión integral de residuos sólidos, así como sus áreas de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

actividad con su respectivo régimen de usos, atendiendo lo dispuesto para la definición de estas normas urbanísticas en el marco normativo vigente.

El municipio de Tunja deberá definir las medidas tendientes a mitigar los impactos derivados de la operación del relleno sobre los desarrollos existentes y propuestos en el área denominada corredor vial suburbano BTS.

El municipio de Tunja deberá revisar e indicar en el documento técnico de soporte, los argumentos técnicos para modificar la distancia de restricción referida a los mil metros medidos desde el límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, tal como lo indica el artículo 2.3.2.3.2.2.5. del Decreto 1077 de 2015.

1.2.2 Áreas de servicios especiales:

El municipio de Tunja deberá identificar otras áreas potenciales para la ubicación de infraestructura asociada con la gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD, definir sus áreas de actividad y el régimen de usos correspondiente, considerando los criterios contenidos en la Resolución 472 de 2017, sin que esto implique el desarrollo de la metodología descrita en dicha resolución, en el marco del POT.

1.3 DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

1.3.1 Incorporación de la gestión del riesgo:

El municipio de Tunja deberá revisar, ajustar y definir para cada uno de los diecisiete polígonos catalogados como “zonas de protección por riesgo”, si existe el sustento técnico para mantener su condición como suelo de protección. En caso contrario, se deberá replantear y definir el uso del suelo que se le asignará a cada polígono, con su correspondiente régimen de usos y áreas de actividad según corresponda, así como los programas y proyectos en los que se materialice tal acción.

El municipio de Tunja, una vez definido lo anterior para cada polígono, deberá establecer las medidas correctivas y prospectivas tendientes a una gestión efectiva del riesgo, y definir si alguno de ellos, en caso de no contar con estudios detallados, requiere ser priorizado para la elaboración de estos.

El municipio de Tunja deberá revisar y ajustar conforme al marco normativo vigente la terminología y conceptos relacionados con el capítulo de gestión del riesgo de desastres.

1.4. RELACIONADAS CON DENSIDADES EN SUELO RURAL

1.4.1 Corredores Viales Suburbanos:

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 41 de la Ley 1437 de 2011, deberá en un término máximo de 10 días, definir y entregar al municipio de Tunja, la determinante ambiental: extensión máxima de los corredores viales a la que se deberá sujetar el municipio.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023”

El municipio de Tunja deberá ajustar los contenidos del proyecto de POT, incorporando la determinante ambiental extensión máxima de los corredores viales definida por Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

El municipio de Tunja deberá incorporar en el proyecto de POT, las áreas de actividad con su respectivo régimen de usos propuesto para los corredores viales suburbanos y garantizar la armonización de los documentos constitutivos del mismo con la cartografía correspondiente en términos de lo definido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

1.4.2 Suelos suburbanos:

El municipio de Tunja deberá revisar y ajustar la reglamentación del suelo rural para cada categoría de este tipo de suelo, respetando las disposiciones normativas expedidas para el mismo, en especial las relacionadas con las densidades de ocupación definidas en el Decreto 1077 de 2015.

1.4.3 Equipamientos

El municipio de Tunja deberá revisar y aclarar la localización del predio potencial para la ubicación de la planta de beneficio animal e incorporar de manera coherente dicha información en los documentos del proyecto de POT.

El municipio de Tunja, una vez aclarada la localización del predio potencial para la ubicación de la planta de beneficio animal, deberá definir si el mismo se localiza dentro de las áreas con condición de amenaza o áreas con condición de riesgo, según los resultados de los estudios básicos de riesgo; de ser así, definir la respectiva reglamentación, la cual quedará condicionada a la elaboración de los estudios detallados en términos del Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 1. El municipio de Tunja, una vez surtida la revisión y ajuste del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, que deberá reflejarse de manera armónica en todos sus documentos y cartografía asociada conforme a lo decidido en el presente acto administrativo, podrá continuar con las instancias de concertación y consulta, y aprobación, regladas en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ deberá definir la estrategia y mecanismos que permitan hacer seguimiento a los asuntos ambientales del POT durante su implementación”.

ARTÍCULO 2. En lo demás, la Resolución 1160 de 1 de noviembre de 2023 mantendrá su tenor y vigencia.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido de la presente providencia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente providencia al municipio de Tunja (Boyacá), conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. Publicar la presente providencia en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023"

ARTÍCULO 6. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, deberá publicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, en un diario de amplia circulación y deberá allegar a este Ministerio, copia de la respectiva constancia de lo actuado.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Para la firmeza de la Resolución 1160 de 01 de noviembre de 2023, corresponde atenerse a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER CANAL ALBÁN

Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Sandra Milena Cobos Pinzón - DOAT
Natalia Quintero López - DOAT
Revisó: Luis Alfonso Sierra C. DOAT,
Emma Judit Salamanca Guaque, OAJ
Aprobó: Héctor Abel Castellanos Pérez Profesionales OAJ
Gustavo Adolfo Carrión Barrero - Director DOAT
Alicia Andrea Baquero Ortegón - Jefe Oficina Asesora Jurídica